

144990

9

ALCALDIA DE PEREIRA
Resolución No: 44090-2014
Fecha: 25/11/2014 a las 10:57
Recibido por: JESSY DUTRA RUIZ
Oficina: Secretaría de Educación
Anexo: 114 EXPOSICIÓN

Pereira, 19 de Noviembre de 2.014

Doctora

Patricia Castañeda Paz

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA

Ciudad,

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
RES. 706 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2.014**

Gloria Lucy Sánchez de Díaz, identificada como aparece al pie de mi firma, docente nacionalizada, actualmente retirada pensionada a partir del mes de agosto de la presente anualidad, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la resolución No. 706 del 10 de noviembre de 2.014 notificada el 17 de noviembre de 2.014, solicitud que realizo con base en el siguiente:

ACONTECER FÁCTICO:

1. Nací el día 21 de abril de 1.949
2. Comencé labores como docente con vinculación nacionalizada, el día 18 de abril de 1.979
3. Laboré en total 35 años, 3 meses y 18 días al servicio de la docencia.
4. El día 21 de abril de 2.004, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio me reconoció pensión de jubilación, donde únicamente me tuvo en cuenta para la liquidación **la asignación básica, sobresueldo y horas extras** en aplicación del artículo 3 del decreto 3752 de 2.003, dejando de lado los demás factores salariales devengados para el año 2.003 y 2.004 con ocasión del servicio: prima de navidad, alimentación, vacacional, etc

5. Mediante resolución 706 del 10 de noviembre de 2.014 la Secretaría de Educación Municipal reconoció la reliquidación de la pensión de jubilación por retro del servicio liquidado sobre el salario mensual devengado para el 2.014, dejando de lado, nuevamente los factores salariales.
6. Sin embargo, el mismo ente municipal, me notifica la resolución No. 717 del 13 de noviembre de 2.014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, teniéndome en cuenta los factores salariales devengados.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En orden a fundamentar lo pretendido, es preciso tener en cuenta el régimen jurídico de la pensión de jubilación de los docentes oficiales, dentro de los estatutos que se han aplicado se encuentran: La Ley 6 de 1.945 que en principio rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1.968, el cual se aplicó para los servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público.

Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1.985, que rige desde el 13 de febrero de 1.985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes.

Con posterioridad a la Ley 33 de 1.985 se expidió la Ley 91 de 1.989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en esta se diferenció entre los docentes de carácter nacional y nacionalizados, en donde los primeros se identifican por tener un nombramiento del Gobierno Nacional en tanto que los segundos, se definieron como el grupo de "...docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1

² Ver sentencia del 17 de febrero de dos mil once (2.011) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Rad. 2.003.00690

de enero de 1.976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con la Ley 43 de 1.975" norma por la cual se nacionaliza la educación.

De acuerdo con la **Ley 91 de 1.989**, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los **Decretos 3135 de 1.968, 1848 de 1.969 y 1045 de 1.978** o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán **EL RÉGIMEN VIGENTE QUE TENÍAN EN SU ENTIDAD TERRITORIAL, EL CUAL ES EL CONTENIDO EN LA Ley 33 de 1.985**, pues esta se encontraba vigente al momento de la expedición de la Ley 91 de 1.989.

DE LOS FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA

Respecto de los factores salariales, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"-aplicable a los docentes que se hallan en la circunstancia prevista en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, dispuso que los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones, eran los siguientes:

a. La asignación básica mensual; b. Los gastos de representación y la prima técnica; c. Los dominicales y feriados; d. Las horas extras; e. Los auxilios de alimentación y transporte; f. La prima de Navidad; g. La bonificación por servicios prestados; h. La prima de servicios; i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978; k. La prima de vacaciones; l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; m. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968. (Modifica Ley 67/85 Para reconocimiento de pensiones.)

La Ley 33 de enero 29 de 1985 en el artículo 25 derogó los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968; en el artículo 1º dispuso:

"Art. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de provisión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

La Ley 33 de enero 29 de 1985 en el artículo 25 derogó los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968; en el artículo 1º dispuso:

"Art. 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de provisión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quiénes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallan retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley." (Lo resaltado fuera de texto)-

Al entrar en vigencia la Ley 33 de 1985 el 13 de febrero de 1985, quienes fueran beneficiarios de esta norma, se les debía liquidar la pensión de jubilación, con base en los siguientes factores:

"Artículo 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevengan las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Así mismo, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 agregó a dichos factores, las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación:

Artículo 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevengan las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. *La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta*

concurrentia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

Significa lo anterior que la Ley 33 de 1985 prevé las siguientes excepciones: 1) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad. 3) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán regiendo por las normas anteriores.

La Ley 71 del 19 de diciembre de 1988 "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7º dispuso:

"A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas."

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de prestaciones Sociales de Magisterio, dispone que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán el régimen prestacional del que venían gozando:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán

11

el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

Ahora bien, respecto si los docentes gozan de un régimen especial, debe indicarse que aunque el Decreto 2277 de 1979 en su artículo 3 dispuso que los educadores son empleados oficiales de régimen especial, esta disposición no regula las pensiones de jubilación ordinarias de los docentes, la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, tales como recibir simultáneamente pensión y sueldo (art. 5 del Decreto 224 de 1972), gozar de pensión de gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), e incluso de pensión gracia y pensión de invalidez. Las prerrogativas antes enunciadas se reiteran mediante las leyes 91 de 198, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1.993, art. 6 y 115 de 1.994.

Entonces, los docentes, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial de pensiones sino del derecho pensional de régimen general², de modo que hay que remitirse a la Ley 33 de 1.985, pues las normas de su especialidad no fijan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada.

PARA COMPLEMENTAR LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta el régimen aplicable en materia de pensiones a los docentes, es el de transición de la Ley 33 de 1985, la Ley 812 de 2003; no debe tenerse en cuenta para la reliquidación pensional con base en el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003, máxime que dicha normativa fue derogada por la Ley 1157 de 2007, sin que pueda ahora aplicarse siquiera a las pensiones

² Ver Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Dr. Víctor Fernando Alvarado Aréiza.

que extrañamente se ampararon en aquella norma, en razón del principio de favorabilidad y progresividad, conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila, el 4 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado bajo el No 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09); providencia en la que, acogiendo los principios de progresividad y de favorabilidad en materia laboral se ha señalado, que se deben tener en cuenta todos los factores salariales que constituyen salario, excepto la indemnización por vacaciones, cuando el trabajador no tome su descanso y la bonificación por recreación, pues esa es la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985.

EL SUB EXAMINE

En este caso, en cuanto a la pensión de jubilación

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, me fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación como docente nacionalizado, efectiva a partir del 21 de abril del 2004; prestación que, según la motivación expuesta en dicho acto, se liquidó conforme a lo establecido en las Leyes 6 de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988, 238 de 1995, y los decretos 3752 de 2003, 1848 de 1969, y teniendo como único factor, el salario devengado en el último año de servicio.

Según certificado salarial expedido por la Secretaría de Educación, durante el año anterior a la consolidación del status, entre el 21 de abril de 2003 y el 20 de abril de 2004, devengué, además de la asignación básica (sueldo), la prima vacacional, prima de alimentación y la prima de navidad -tal como se observa en la certificación salarial expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales.

Para el 23 de diciembre de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad. En tal virtud, me encuentro



dentro de las provisiones del régimen de transición consagrado en dicha norma, es decir, me es aplicable, el régimen anterior en el cual me encontraba inmersa. Entonces, para el caso concreto, debe establecerse la norma anterior, siendo la Ley 33 de 1985, como indiqué en el acontecer normativo.

Ahora bien, para la fecha de entrada en vigencia la Ley 33 de 1985, esto es, el 13 de febrero de 1985, no tenía más de 15 años de servicios, razón por la cual, no me encuentro inmersa en el régimen de transición previsto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la citada ley 33.

Así, me resultan aplicables no solo los factores salariales que enlistan las leyes 33 y 62 de 1985 para conformar la base de liquidación de mi pensión, sino todos los factores salariales devengados durante el año de servicio anterior a la consolidación del status pensional, acorde con la directriz trazada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado bajo el No 25000-23-25-7006-07509-01 (0112-09), zanjando la discusión presentada de tiempo atrás en lo tocante con los factores a tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de las pensiones ordinarias:

“...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. (subraya la Sala)

Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la

base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador."

LO QUE SE PRETENDE

En suma, mi pretensión va encaminada a que se revoque la resolución No. 706 de noviembre de 2.014 en lo que tiene que ver con el monto reliquidado de mi pensión por mi retiro, máxime si se tiene en cuenta que ese ente también emitió resolución a mí notificada el día 13 de noviembre de 2.014, donde se reconocen cesantías definitivas, sin que haya razón jurídica por la cual, en dicho acto, sí se reconozca esa prestación teniendo en cuenta otros factores salariales adicionales a los indicados en la resolución objeto del recurso; y en su lugar, se indique que mi pensión de jubilación debe ser liquidada con base en todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que recibí de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por mis servicios, independientemente de la denominación que se les haya dado, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, y las primas de navidad y de vacaciones, entre otros y se me paguen las sumas retroactivas debidamente indexadas a la fecha en que se haga efectivo el pago y/o los intereses moratorios que indica la Ley.

En caso de que no se acceda a lo pretendido vía reposición solicito dar el trámite respectivo para que, ante el Alcalde Municipal de esta ciudad, se surta el trámite de apelación. Sin otro particular,


GLORIA LUCY SANCHEZ DE DIAZ
C.C. 24.946.478

Dir. Notificación: Cra 17 No 11 - 38 Apartamento 102

Teléfono: 3113632135 - 3453369





**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 0**

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION		
NOMBRE SECRETARIA:		NIT ENTIDAD NOMINADORA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA		891480030-2
DEPARTAMENTO		
RISARALDA		
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE		
1 Primer Apellido		Segundo Apellido
SANCHEZ		DE DIAZ
Primer Nombre		Segundo Nombre
GLORIA		LUCY
2 Tipo de Documento: OC <input checked="" type="checkbox"/> UH <input type="checkbox"/>		Número de Documento: 24946478
GRADO DE ESCALAFON 14		
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL SEDE PPAL IE REMIGIO ANTONIO CANARTE		
III. SITUACION LABORAL		
1 REGIMEN DE CESANTIAS		2 REGIMEN DE PENSIONES
Anual <input type="checkbox"/> Retrativo <input checked="" type="checkbox"/>		Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input checked="" type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cuel? <input type="checkbox"/>		
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Básica Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>		
5 ACTIVO: S <input type="checkbox"/> N <input checked="" type="checkbox"/>		
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Período de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/>		
Otro <input type="checkbox"/> Cuel? <input type="checkbox"/>		
V. SALARIOS DEVENGADOS		
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2013
	HASTA:	31 - 12 - 2013
Asignación Básica		2.634.485,00
Pago Sueldo de Vacaciones		1.931.956,00
Prima de Alimentación Especial		450,00
Prima de Navidad		2.744.255,00
Prima de Vacaciones Docentes		1.317.242,00
TOTAL		8.628.388,00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2014
	HASTA:	05 - 08 - 2014
Asignación Básica		2.711.939,00
Pago Incapacidad Comun Ambulatoria		60.265,00
Pago Sueldo de Vacaciones		1.382.336,00
Prima de Alimentación Especial		450,00
Prima de Navidad		1.612.725,00
Prima de Servicios		632.786,00
TOTAL		6.400.501,00

Dicen:

Revisó:

Aprobó: ABC

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SALARIALES

I. DATOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE:

PEREIRA
DEPARTAMENTO
RISARALDA

MII ENTIDAD NOMINADORA

8314800302

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1. Primer Apellido: SANCHEZ Segundo Apellido: DE DIAZ
1. Primer Nombre: GLORIA Segundo Nombre: LUCY
2. Tipo de Documento: CC CE Numero de Documento: 24948478

III. SITUACIÓN LABORAL

1. TIPO DE VINCULACIÓN
Nacionalizado Nacional
Territorial a. Subtipo Departamental Distrital
b. Fuente de recursos: Financiado Recursos Propios
2. CARGO DOCENTE Directivo Cual?
3. NIVEL Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo
4. ACTIVO SI NO
5. TIPO DE NOMBRAMIENTO Propietario Otro Cual?
6. NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O ÚLTIMO SI ES RETIRADO: SAN NICOLAS

Ciudad o Municipio: PEREIRA Departamento: RISARALDA

IV. ESCALAFÓN

1. GRADO DE ESCALAFÓN: 11 2. No A.A.: 405
3. FECHA A.A.: 29/02/2000 4. FECHA EFECTOS FISCALES: 23/12/1999

IV. SALARIO DEVENGADO

FACTORES SALARIALES	DESDE: 01/01/2003 HASTA: 30/12/2003	DESDE: 01/01/2004 HASTA: 30/12/2004
ASIGNACIÓN BÁSICA (SUELDO)	1.108.897	1.166.776
SOBRE SUELDO	0	0
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	450	450
AUXILIO DE TRANSPORTE	0	0
OTRAS	0	0
HORAS EXTRAS	0	0
PRIMA DE NAVIDAD	1.109.447	1.215.800
PRIMA DE VACACIONES	554.724	583.819
TOTAL \$	2.773.818	2.969.699

APORTES FORMAS DOCENTE:

FACTORES DE APORTE: 810 Sueldo Sobresueldo

V. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: MARIA SIRLEY OSSA VERGARA
Tipo de Documento: CC CE Numero de Documento: 42.108.448
Cargo: Directora Administrativa de Recursos

Elaborado: 22 de noviembre de 2014
FECHA
ELABORÓ: JORGE MAHIN

Maria Sirley Ossa Vergara
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	25 de noviembre de 2014	Número de radicado:	44990
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	GLORIA LUCY SANCHEZ DE DIAZ		
Descripción o asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION 706 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos fisicos:		Descripción de anexos fisicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

